

**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 05 de Madrid**C/ Gran Vía, 19, Planta 4 - 28013
45029730

NIG: 28.079.00.3-2017/0025305

Procedimiento Abreviado 84/2018**Demandante/s:** SOCIEDAD DE GESTIÓN DE ACTIVOS PROCEDENTES DE LA REESTRUCTURACIÓN BANCARIA S.A.

LETRADO D./Dña.

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE ARROYOMOLINOS
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL**SENTENCIA Nº 158/2018**

En Madrid, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. D. _____ magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-administrativo nº 5 de los de Madrid, los presentes autos de procedimiento abreviado registrados con el número 84/2018, dimanantes de un recurso contencioso-administrativo en el que figura como parte recurrente la Sociedad de Gestión de Activos Procedentes de la Reestructuración Bancaria, representada y defendida por la letrada _____ y, como recurrida, el Ayuntamiento de Arroyomolinos, representada y defendida por el letrado _____

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- En la demanda, la parte recurrente solicitaba que se fallase sin necesidad de recibimiento a prueba ni celebración de vista; tal y como permite, la nueva

Firmado digitalmente por IUSMADRID
Emisido por CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015
Fecha 2018.05.18 14:08:14 CEST



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221179528549840462115

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

FECHA DE FIRMA:
21/05/2018

HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

Código Seguro de Verificación: 289391DDOC2D5C4F499B93EDB64B92

Firmado digitalmente en el Ayuntamiento de Arroyomolinos - <https://sedelectronica.ayto-arroyomolinos.org> - Código Seguro de Verificación: 289391DDOC2D5C4F499B93EDB64B92



regulación del procedimiento abreviado, tras la entrada en vigor de la Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal. La Administración, ha estado conforme con tal solicitud, puesto que ha presentado su contestación a la demanda. Por lo tanto, se debe dictar, sin más dilación la sentencia.

TERCERO.- En la sustanciación del presente procedimiento se han observado los preceptos y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugna la resolución presunta, por la que se entiende desestimado por silencio administrativo, del recurso de reposición contra la liquidación de 2016 del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, respecto del inmueble con referencia catastral 2601401VK2620S0001OJ, por importe de 1.338,41 euros. En la demanda se ejercita una pretensión revocatoria de aquella resolución a fin de dejar sin efecto la referida liquidación, **por impugnarse indirectamente, como se dirá, la Ordenanza Fiscal municipal.**

Los hechos sobre los que versa la litis son sintéticamente, los siguientes: la recurrente es propietaria de dicha parcela, que se trata de un solar sin edificar. El Ayuntamiento, aprobó la liquidación para el referido ejercicio de 2016, aplicándole un tipo incrementado, en aplicación del artículo 8.3.a.1 de la Ordenanza Fiscal, habiendo uso de la posibilidad prevista en el artículo 72.4 de la LHL, que permite a los ayuntamientos aplicar tipos diferenciados, para el referido impuesto, salvo que se trate de inmuebles de uso exclusivamente residencial.

SEGUNDO.- Se denuncia la infracción del artículo 45.2.d de la LJCA, por no acompañar el acuerdo del órgano directivo de la recurrente que autoriza la interposición del presente recurso; pero dicho motivo debe ser desestimado dado que se acompaña certificado firmado por la Vicesecretaria del Consejo de Administración de la Sociedad, a la que se habían delegado las facultades de autorizar la interposición de recursos contencioso-administrativos, por la que decide la interposición del presente recurso.

TERCERO.- En la contestación a la demanda se denuncia la extemporaneidad del recurso, puesto que se habría excedido del plazo de un mes para la interposición del recurso de reposición. Examinando el expediente administrativo y la documentación aportada por la recurrente se aprecia como el 11 de agosto de 2016 se publicó en el BOCAM el anuncio de inicio del periodo voluntario de pago de las referidas liquidaciones (que como no es la primera puede notificarse edictalmente); el recurso de reposición se interpuso el 29 de septiembre de 2016. Inicialmente pudiera pensarse que se excedió del referido plazo del mes,



computado desde la inserción del anuncio en el BOCAM, pero como quiera que en el anuncio no se incluyó pie de recurso alguno, se trata de un notificación defectuosa que no se entiende practicada sino cuando el interesado realiza actos que implican que la ha conocido, que no es otro día que el de interposición del recurso (artículo 58.3 de la entonces vigente LRJAP y PAC).

CUARTO.- Entrando en el fondo de la litis, el referido artículo 72.4 de la LJCA permite aplicar tipos diferenciados, salvo para los inmuebles exclusivamente de uso residencial. Pero, el Ayuntamiento no cuenta con una libertad absoluta para apreciar que inmuebles merecen ser objeto de aquellos tipos diferenciados, puesto que los usos deben ser los previstos en la normativa catastral para la valoración de construcciones. Y, la DT 15ª de la LHL establece que en tanto no se aprueban las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, serán aplicables las previsiones de la norma 20 del anexo del RD 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y las construcciones para determinar el valor catastral de los inmuebles de naturaleza urbana.

Y, acudiendo a dicho RD 1020/1993, resulta que ninguna de las diez tipologías de uso que se incorporan en el cuadro de su Anexo 20 se refiere al uso "solar" ni a ninguno otro uso con el que guarde algún parecido.

Por ello, el artículo 8.3.a.1 de la Ordenanza del Impuesto es ilegal en la medida en que infringe el artículo 72.4 de la LHL y el RD 1020/1993, antes referido.

El Juzgado de igual clase nº 24 de los de Madrid en sentencia de 3 de mayo de 2018, procedimiento abreviado 97/2018, ha resuelto un recurso idéntico al de autos, anulando la liquidación respecto de otro inmueble propiedad de la aquí recurrente en la misma localidad, haciendo uso del mismo precepto de la Ordenanza Fiscal; dicha sentencia recoge:

“Se fundamenta el recurso, en síntesis, en los siguientes motivos de impugnación:

1º.- Las liquidaciones giradas, son nulas de pleno derecho, ya que el artículo 8.3.a) de la Ordenanza del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles es contraria al artículo 72.4 de la LHL, al contemplar como uso diferenciado susceptible de aplicación del tipo diferenciado del artículo 72.4 de la LHL la categoría de "solar.

No existe edificación o construcción, por ello no puede establecerse ese uso, excediéndose de los límites que expresamente marca la DT Decimoquinta de la LHL al acotar la forma en que puede realizarse en la Ordenanza la diferenciación de los tipos de gravamen por usos.

SEGUNDO.- *Con carácter previo se debe de precisar el contenido del artículo 8. De la Ordenanza del Impuesto Sobre Bienes Inmuebles de Arroyo molinos que dice:*

"-CUOTA TRIBUTARIA Y TIPO DE GRAVAMEN

1.- La cuota íntegra de este Impuesto será el resultado de aplicar a la base liquidable el tipo de gravamen.



2.- La cuota líquida se obtendrá minorando la cuota íntegra en el importe de las bonificaciones previstas seguidamente.

3.- Los tipos de gravamen aplicables en este Municipio serán los siguientes:

a) Bienes inmuebles de naturaleza urbana: Tipo de gravamen general: 0,47 por

100

a. 1) De conformidad con lo establecido en el art. 72.4 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, se establecen los siguientes tipos diferenciados:

USO DESCRIPCIÓN TIPO VALOR CATASTRAL

C COMERCIO USO PROPIO 0,80% 184.175,68

E CULTURAL USO PROPIO 0,55% 133.977,83

G TURISMO USO PROPIO 0,80% 180.282,12

I INDUSTRIAL USO PROPIO 0,80% 110.000,14

M SOLARES USO PROPIO 0,58% 339,16

O OFICINA USO PROPIO 0,55% 119.504,89

Y SANIDAD, BENEF. USO PROPIO 0,55% 71.487,19

Los tipos de gravamen diferenciados a que se refiere este apartado se aplicarán, como máximo, al 10% de los bienes inmuebles del término municipal que, para cada uso, tengan

Mayor valor catastral. El uso de cada bien inmueble urbano es el que se incluye en el padrón catastral que anualmente facilita la Gerencia Territorial del Catastro

b) Bienes inmuebles de naturaleza rústica: Tipo de gravamen 0,91 por 100

c) Bienes inmuebles de características especiales: Tipo de gravamen 1,3 por 100"

Esta materia viene resuelta, por todas, en STSJ, Contencioso sección 9 del 17 de junio de 2010 (ROJ: STSJ M 9492/2010 - ECLI:ES:TSJM:2010:9492) que resuelve cuestión de ilegalidad del texto de la Ordenanza sobre el IBI , en este caso del Ayuntamiento de Majadahonda así dice:

"PRIMERO.- El artículo 27.1 de la Ley 29/1998 establece que: "Cuando un Juez o Tribunal de lo Contencioso Administrativo hubiese dictado sentencia firme estimatoria por considerar ilegal el contenido de la disposición general aplicada, deberá plantear cuestión de ilegalidad frente al Tribunal competente para conocer el recurso directo contra la disposición". Y en este caso el Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid por Auto de fecha 12 de abril de 2010 estima procedente plantear cuestión de ilegalidad del artículo 6.4 de la Ordenanza Municipal nº 2 de Majadahonda (Madrid) reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cuanto que contempla como uso



diferenciado susceptible de aplicación del tipo incrementado del artículo 72.4 del TRLHL la categoría de " solares" y entiende que dicha Ordenanza en ese particular incurre en un exceso respecto de la habilitación legal recogida en el artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004. Precepto que, además, ha sido la base para estimar el recurso contencioso administrativo en la sentencia dictada en fecha 1 de febrero de 2010 en el procedimiento ordinario nº 55/09 en el que se impugnaba por la mercantil "La Sociedad General Inmobiliaria de España, S.A." la liquidación del IBI del ejercicio 2008 correspondiente al bien situado en Pl. Tejar 1 Suelo, referencia 3928401 VK2832 NO001AA.

SEGUNDO.- A la vista de la extensa y correcta argumentación recogida por el Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 22 de Madrid en el auto referido de fecha 12 de abril de 2010, esta Sala estima la cuestión de ilegalidad planteada y, en consecuencia, se acuerda la nulidad del artículo 6.4 de la Ordenanza Municipal nº 2 de Majadahonda reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles en cuanto que incluye como usos susceptibles de permitir la aplicación del tipo incrementado recogido en el artículo 72.4 del TRLHL el uso denominado " solar", uso que no está incluido en el citado artículo 72.4 como susceptible de poder aplicar los tipos incrementados. Incluso la propia defensa del Ayuntamiento de Majadahonda en su escrito de personación admite la citada ilegalidad cuando refiere que: "...informando que mediante decreto de Alcaldía de fecha 7 de mayo de 2010 se ha instado la ejecución de sentencia para que por los servicios municipales competentes se proceda a la tramitación del oportuno expediente encaminado a la modificación de la Ordenanza Fiscal nº 2 en lo referido a la eliminación de la introducción en el artículo 6.4 de la mencionada Ordenanza del uso " solar" como uno de los que legitiman la aplicación de tipos de gravamen diferenciados".

Esta Sala reproduce y hace suyos los correctos argumentos recogidos en el auto de fecha 12 de abril de 2010 por el que se plantea la citada cuestión de ilegalidad.

"El artículo 72.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, establece: "4. Dentro de los límites resultantes de lo dispuesto en los apartados anteriores, los ayuntamientos podrán establecer, para los bienes inmuebles urbanos, excluidos los de uso residencial, tipos diferenciados atendiendo a los usos establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. Dichos tipos solo podrán aplicarse, como máximo, al 10 por ciento de los bienes inmuebles urbanos del término municipal que, para cada uso, tenga mayor valor catastral, a cuyo efecto la ordenanza fiscal del impuesto señalara el correspondiente umbral de valor para todos o cada uno de los usos, a partir del cual serán de aplicación los tipos incrementados".

Considera el Juzgador que el legislador ha querido apoderar a los ayuntamientos, otorgándoles la posibilidad de establecer tipos agravados del IBI que operen respecto de un elemento que determina y se integra en la base imponible del tributo por afectar al valor catastral de los inmuebles (art. 65 de la LHL), cual es el uso de los mismos y eso es lo que han de desarrollar las Ordenanzas. Pero, aun dentro del amplio marco de autonomía que el propio TC les reconoce en las resoluciones que hemos venido citando a lo largo de esta sentencia, han de hacerlo son sujeción a ciertos criterios y límites que establece la propia Ley. De acuerdo con el tenor del artículo 72.4, nos interesa recalcar uno de esos límites: Que se atienda para establecer ese tipo diferenciado a los " usos" de los inmuebles, como elemento integrado en su valor.



Pero la Ley no alude a cualquier tipo de uso, sino que acota este concepto, refiriéndolo expresa y específicamente a los que estén establecidos en la normativa catastral para la valoración de las construcciones. En este orden de ideas conviene recordar que, por su parte la DT Decimoquinta de la LHL establece una norma transitoria que desarrolla el citado límite: "En tanto no se aprueben las nuevas normas reglamentarias en materia de valoración catastral, la diferenciación de tipos de gravamen por usos en el Impuesto sobre Bienes Inmuebles prevista en esta ley se realizara atendiendo a los establecidos en el cuadro de coeficientes del valor de las construcciones recogido en la norma 20 del anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana".

Tras acudir a dicho RD al que expresamente e imperativamente ("se realizara") se remite la norma legal, nos encontramos con que en ninguna de las diez tipologías de uso que incorpora el Cuadro anexo al Real Decreto 1020/1993, de 25 de junio, por el que se aprueban las normas técnicas de valoración y el cuadro marco de valores del suelo y de las construcciones para determinar el valor catastral de los bienes inmuebles de naturaleza urbana, como tampoco en ninguno de sus apartados aparece ninguna referencia al uso "solar" ni a ningún otro con el que guarde algún parecido. No parece ilógico que así sea en tanto en cuanto la propia calificación de solar parece excluir que el inmueble este adscrito a uso alguno, o al menos a algún uso específico que cualifique su valor., Siendo ello así, es decir, tratándose de inmuebles que tiene una calificación formalmente no contemplada expresamente en el citado RD 1020/1993 y que materialmente carecen de adscripción a algún uso específico, hay que colegir que difícilmente la Ordenanza municipal que contemple el uso de "solar" como susceptible de aplicación del tipo agravado del artículo 72.4 de la LHL puede acomodarse al límite que marca la Ley al referirse a la determinación de los usos a los que se aplica ese tipo agravado. Primeramente porque si no existe edificación o construcción difícilmente podrá establecerse ese uso; en segundo término, porque formalmente se sale de los límites que expresamente marca la DT Decimoquinta de la propia Ley al acotar la forma en que puede realizarse en la ordenanza la diferenciación de tipos de gravamen por usos; y finalmente porque el propio artículo 72.4 de la LHL parece abundar en esta idea cuando utiliza el término "construcciones" al aludir a los usos definidos en la normativa catastral.

La consecuencia de todo el anterior razonamiento ha de ser la de considerar que en efecto la Ordenanza municipal no se ajusta a la Ley (en este caso a lo dispuesto en el RDL 2/2004) en el particular en el que su artículo 6.4 contempla como uso diferenciado susceptible de aplicación del tipo diferenciado del artículo 72.4 del TRLHL la categoría de "solares".

1. A la vista de lo expuesto se estima la cuestión de ilegalidad planteada y, en consecuencia, se acuerda la nulidad del artículo 6.4 de la Ordenanza Municipal nº 2 del Ayuntamiento de Majadahonda reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión plenaria celebrada el día 26 de diciembre de 2007, pero únicamente en cuanto dispone como uso susceptible de aplicar el tipo diferenciado el uso "solares" y ello por no ajustarse a los criterios y parámetros establecidos por el artículo 72.4 del TRLHL."

(..)

En conclusión, el artículo 8.3.a.1 de la Ordenanza del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, al igual que el artículo 6. 4 de la Ordenanza sobre Bienes inmuebles de Majadahonda, se excede en el margen y límites que el artículo 72.4 de la LHL le otorga, la demanda debe de ser desestimada. Incluye como usos susceptibles de permitir la aplicación del tipo incrementado recogido en el artículo 72.4 del TRLHL el uso denominado " solar", uso que no está incluido en el citado artículo 72.4 como susceptible de poder aplicar los tipos incrementados”.

Como se justifica en la demanda, el criterio que se sigue en la presente sentencia ha sido acogido por el Ayuntamiento de Rivas Vaciamadrid que ha estimado el recurso de reposición formulado contra diversas liquidaciones de los ejercicios de 2015 y 2016 respecto de solares propiedad de la SAREB en aquella localidad que estaban sin edificar a los que se habían aplicado tipos incrementados, puesto que la redacción de las respectivas Ordenanzas fiscales es similar.

Como quiera que se estima el presente recuso por ser nula la ordenanza fiscal aplicable, en concreto su artículo 8.3.a.1, una vez firme la presente resolución se elevará cuestión de ilegalidad al Tribunal Superior de Justicia de Madrid, Sala de lo Contencioso-administrativo planteando cuestión de ilegalidad.

QUINTO.- Pese a estimarse el recurso no se realizará pronunciamiento en costas, puesto que se trata de una cuestión jurídicamente compleja, respecto de la que se ha emitido jurisprudencia contradictoria (artículo 139 de la LJCA, en redacción por Ley 37/2011, de 10 de octubre, de medidas de agilización procesal).

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Estimando el recurso interpuesto, por no ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo declarar y declaro la nulidad de la resolución impugnada, dejando sin efecto la liquidación objeto del presente procedimiento. No se realiza pronunciamiento en costas.

Una vez firme la presente resolución, se elevará a la Sala de lo Contencioso-administrativo del TSJ Madrid, cuestión de ilegalidad respecto del artículo 8.3.a.1 en lo relativo al tipo incrementado para “M solares uso propio 0,58%”.

Al impugnarse indirectamente la Ordenanza fiscal, contra la Contra la presente resolución cabe recurso de apelación que podrá interponerse ante éste Juzgado dentro de los quince días siguientes a su notificación.



Así por esta mí sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.



PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Illmo. Sr. Magistrado Juez que la firma. Doy fe.

NOTA: Siendo aplicable la Ley Orgánica 15/99 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, y los artículos 236 bis y siguientes de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los datos contenidos en esta comunicación y en la documentación adjunta son confidenciales, quedando prohibida su transmisión o comunicación pública por cualquier medio o procedimiento, debiendo ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia, sin perjuicio de las competencias del Consejo General del Poder Judicial previstas en el artículo 560.1.10 de la LOPJ



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/covc mediante el siguiente código seguro de verificación: 1221179528549840462115

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA:
21/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia estimatoria firmado electrónicamente por

FECHA DE FIRMA: 21/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO: 9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Órgano

NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos





NOMBRE:
Ayuntamiento de Arroyomolinos

PUESTO DE TRABAJO:
Sello de Organo

FECHA DE FIRMA: 21/05/2018
HASH DEL CERTIFICADO:
9DEBA638D37D228604BE81685442A134A8102C87